



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Secretaría ingresó el expediente al Despacho el 20 de octubre de 2022, con el fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que “*Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)*”, para seguidamente proferir la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 ibídem, por ende, se declarará precluido el término probatorio y en consecuencia, se ordenará que las partes procedan a alegar de conclusión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR precluido el término de la etapa probatoria y por lo tanto se ordena el cierre de la misma.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término común de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 11 de enero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuestos por el demandante quien actúa en casusa propia, contra la providencia del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del C. G. del p., que “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. ...*”.

Teniendo en cuenta la norma anterior, este Juzgado rechaza por improcedente el recurso presentado por la parte demandante, ya que el auto que señala fecha y hora para la audiencia no tiene recursos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **25** del mes de **octubre** del año **2023**, a la hora de las **9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de reprogramar la audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención de la solicitud presentada de común acuerdo por las partes y continuando con la etapa procesal, el Despacho convocará nuevamente a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se informa que la audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias que se designe para el efecto, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PRIMERO: SEÑALAR el día 27 del mes noviembre del año 2023 a la hora de las 9:00 a.m. a fin de llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **17 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, cumplido lo ordenado en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que tanto en el presente asunto en auto del 26 de agosto de 2021, como en el proceso acumulado No. 2019-00803 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante autos del 1° de junio de 2022 y 24 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado por secretaría, de las excepciones propuestas por los demandados, de los llamados en garantía y de las objeciones al juramento estimatorio, encontrándose dichos procesos en la misma etapa procesal.

Por lo tanto, continuando con el trámite procesal correspondiente se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como de las excepciones presentadas en los llamamientos en garantía y de las objeciones a los juramentos estimatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como de las excepciones presentadas en los llamamientos en garantía y de las objeciones a los juramentos estimatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P., conforme se advirtió anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Igualmente, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en razón a que los cánones de arrendamiento se causaron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de las sociedades demandadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **MUKOS S.A.S.** y en contra de **QUEST INTERNATIONAL S. A. EN REORGANIZACIÓN, DAGA S. A. EN REORGANIZACIÓN y RITO HERNÁN SALCEDO CRÚZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el contrato de arrendamiento comercial:

1.1) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.890.241.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el día 01 de noviembre y el día 30 de noviembre de 2021.-

1.2) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.007.109.00), incluido el IVA.**, por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 01 de diciembre y el día 31 de diciembre de 2021.-

1.3) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.007.109.00), incluido el IVA.**, por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 01 de enero y el día 31 de enero de 2022.-

1.4) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.007.109.00), incluido el IVA.**, por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 01 de febrero y el día 28 de febrero de 2021.-

1.5) Por concepto del valor total de los cánones de arrendamiento mensuales que se sigan causando a partir del día 01 de marzo de 2022 y hasta la fecha de terminación del contrato de Arrendamiento y/o restitución del inmueble a favor de la Arrendadora.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1.6) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$158.841.450.00)**, por concepto Cláusula Penal pactada.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Valencia Vargas, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2022-00477

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por **FLOR MARINA VALDERRAMA CASTELLANOS**, en contra de los Señores **JUAN MARÍA ROBLEDO URIBE, LEONOR VÁSQUEZ MARÍN, LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA CASTELLANOS y LUIS FRANCISCO VALDERRAMA CASTELLANOS** como **HEREDEROS DETERMINADOS** de los Señores **LUIS FRANCISCO VALDERRAMA AMAYA y BLANCA MARÍA CASTELLANOS DE VALDERRAMA** en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

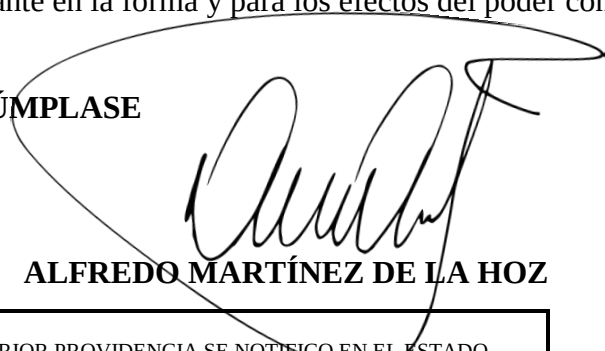
QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

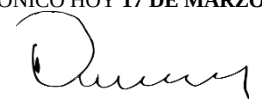
SÉPTIMO: **TENER** al abogado Doctor Ángel Ramiro Rueda Vargas, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la solicitud dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue subsanada dentro de término y reúne los requisitos formales que le son propios de conformidad con el Art. 183 y 186 en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho, admitirá la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada elevada por la sociedad **SILVA Y VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING S.A.S.** en contra de la sociedad **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA.-**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **9:00 a.m.**, para que comparezca el Señor **ANTON YAKOVLEV** en su calidad de representante legal de la sociedad **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, o quien haga sus veces, con el fin de rendir interrogatorio como prueba extraproceso, teniendo presentes las previsiones de los artículos 183 y 184 del C.G.P.-

TERCERO: Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la sociedad convocada observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P.-

CUARTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

QUINTO: Tener a la abogada Daniela Katherine Amaya León, como Apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 9 de febrero de 2023, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **DIANA MARYURY RUIZ MARTÍNEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN, (q.e.p.d.),** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre la cuota parte del inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-598328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, de Bogotá, D. C., y que corresponde a los inmuebles identificados como: Lote No. 1 ubicado en la calle 78 A Sur No. 38-03; Lote No. 2 ubicado en la calle 78 B Sur No. 37-44; y Lote No. 3 ubicado en la calle 78 B Sur No. 37-48; conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Ofíciase.-**

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN, (q.e.p.d.),** y las **DEMÁS PERSONAS**



INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como Apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.-

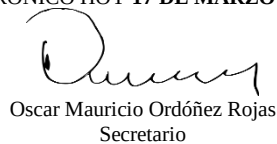
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2023, indicando que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho que se allegó subsanación de la demanda en tiempo y la misma reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Permuta de Mayor Cuantía, instaurado por el Señor **HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES**, en contra de los Señores **ALEX IBÁÑEZ, JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ, JUAN CAMILO IBÁÑEZ, JOHANA IBÁÑEZ, ANDRÉS IBÁÑEZ, DANIELA IBÁÑEZ y ANGÉLICA IBÁÑEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **VITALIO OCTAVIO IBÁÑEZ SANDOVAL**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.631.594,00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-



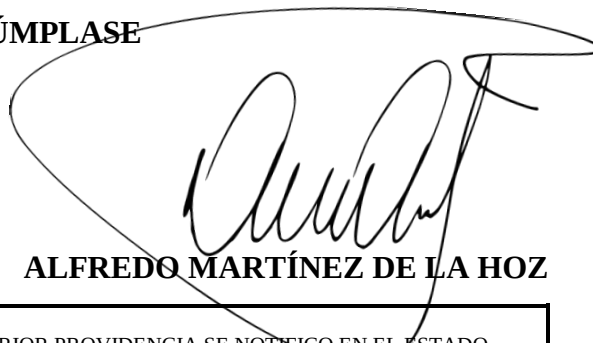
QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: TENER al abogado Héctor Darío Arévalo Reyes, como actor en causa propia.-

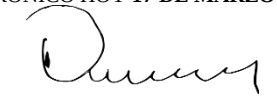
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Extinción y Cancelación de Derecho de Usufructo No. 2022-00492

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Extinción y Cancelación de Derecho de Usufructo de Mayor Cuantía, instaurado por las Señoras **MAGALY INÉS MEDINA CAYCEDO, MARTHA CECILIA MEDINA CAICEDO, CLAUDIA YANETH MEDINA CAICEDO, YOLANDA MEDINA CAICEDO, y GILMA BLANCA MEDINA DE GAITÁN** en contra de las Señoras **ANA LUCY MEDINA CAICEDO, BEATRIZ MEDINA CAICEDO y MARÍA HELENA MEDINA CAICEDO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER al abogado Doctor Franco Mauricio Burgos Erira, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el **CONSORCIO ROCKEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, las Sociedades **EXCAVAPARTS Y ROCADURA S.A.S.** y **TIERRAS Y MAQUINARIA S.A.S.** y el Señor **HENRY CALDERÓN ORTÍZ EN REORGANIZACIÓN** en contra del **CONSORCIO IMPREGILO OHL, OHL COLOMBIA S.A.S.** y el Señor **RAÚL ESTEBAN HERNÁNDEZ**, y la sociedad **EMGESA S. A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.** en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **MIL VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.026.357.500.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

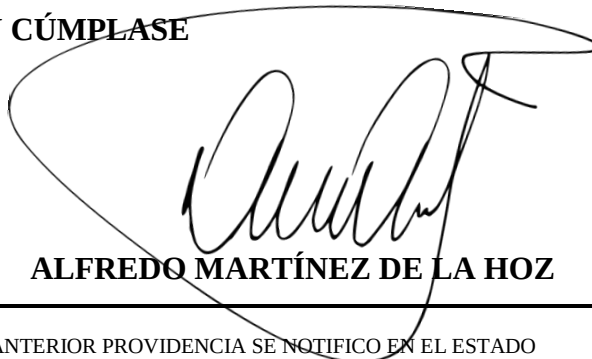
QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado Doctor Daniel Peñarredonda, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

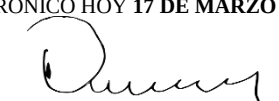
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de 2023 señalando, que por Secretaría se dio cumplimiento al auto anterior.

El día 17 de febrero de 2023 el Banco Pichincha allagó comunicación GSC 2023-3231834.-

CONSIDERACIONES:

Tiene en cuenta el Despacho, que mediante Oficio No. 22-02153 de fecha 14 de diciembre de 2022, se ofició al Banco Pichincha S.A. dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) y dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferidas dentro del proceso de la referencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, se sirviera remitir con destino a este Despacho la información allí relacionada.

La citada entidad financiera a través de comunicación GSC 2023-3231834 suministró información sobre el Señor Pedro Libardo Cáceres (q.e.p.d.), allegando un históricos de pagos, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la información suministrada por Banco Pichincha S.A. , conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2023, cumplido el término otorgado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al demandante para que acreditara la notificación del ejecutado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

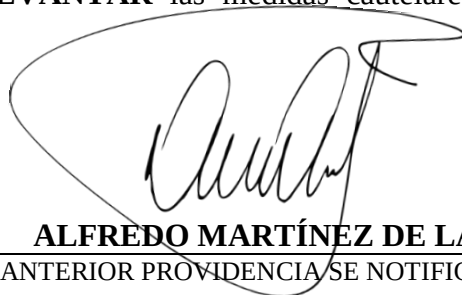
Se tiene en cuenta que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y DIAN.-



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220006600 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : María Eugenia Campos Rojas

Demandado : Rosaura Cortés Naranjo.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 21 de febrero de 2022, correspondió conocer de la demanda de la referencia formulada por la Señora **MARÍA EUGENIA CAMPOS ROJAS** en contra de la Señora **ROSAURA CORTÉS NARANJO**.

Por auto del día primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenarla en costas. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ROSAURA CORTÉS NARANJO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$5.610.000.00)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00221

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220022100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco De Occidente S. A.
Demandado : Goldentech S.A.S. y Gloria Margarita Juzga Estévez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 08 de junio de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la sociedad **GOLDENTECH S.A.S.** y **GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de las demandadas por las pretendidas sumas de dinero, el cual fue corregido por auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que las demandadas se notificaron del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a l aparte ejecutiva.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **GOLDENTECH S.A.S.** y **GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago y el auto que lo corrige.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.717.850.76).-

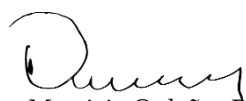
SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE MARZO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2023, vencido el término para contestar la demanda.

El día 03 de febrero de 2023, la DIAN allegó oficio indicando que la demandada GLORIA MARGARITA JUZGA ESTEVEZ C.C. presenta proceso de cobro, por lo que solicitó información sobre el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito y pidió la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a las demandadas, las cuales se encuentran en debida forma, razón por la que se les tendrá notificadas conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.

La respuesta allegada por la DIAN será agregada al expediente y será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se oficie a la citada entidad, suministrándoles la información requerida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a las demandadas notificadas conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación allegada por la DIAN.-

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándoles la información requerida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veintiséis (26) de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado JULIO ROBERTO SILVA CASTELLANOS, ordenándose su notificación en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tactito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2023 señalando, que por reparto digital correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las facturas de venta 36 y 37 allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que las citadas facturas no reúnen las exigencias de los artículos 621, 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, 617 del Estatuto Tributario y Resolución 42 del 5 de mayo de 2020.

Es sabido que dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma virtual, no obstante, ello no implica, que no se deban tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que, es evidente que la factura de venta 37, no fue aceptada ni expresa ni tácitamente por la aquí ejecutada, como quiera que ni siquiera le fue enviada.



Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que dicho título fue recibido y debidamente aceptado para su pago, la anterior circunstancia cobra relevancia, para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazada en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, actuación de la cual, no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de título valor.

Tampoco se advierte en las facturas aportadas como base de la ejecución, la forma y el estado de pago o remuneración, la firma digital de quien lo crea, ni la indicación de la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las ventas IVA; de autorretenedor del Impuesto sobre las Rentas y Complementarios de gran contribuyente y/o contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de facturación simple, según corresponda.

Se observa además, que no se entregó al adquirente las facturas electrónicas de venta acompañada del documento electrónico de validación; documentos que se deben incluir en el contenedor electrónico. Artículo 618 del Estatuto Tributario y artículo 18 de la Resolución 42 de 2022. Recuérdese lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del Proceso ejecutivo de Westcon Group Colombia Ltda. contra Cloud Systems S.A.S., en liquidación: *“la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.*

Así las cosas, se concluye sin hesitación alguna, que los títulos valores aportados al proceso, no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago deberá ser negado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener a la abogada Isabel Ortiz Suárez, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2023 señalando, que por reparto digital correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra este Despacho, que el documento allegado como base del recaudo no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por las razones que a continuación se relacionan:

El artículo 422 del CGP, establece que para iniciar un proceso de ejecución, es preciso que el documento sea claro, expreso, actualmente exigible y que provenga del deudor o de su causante.

En el caso bajo estudio, concretamente se hará referencia al requisito de la exigibilidad de la obligación, entendiéndose esta como la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o cuando estando sometida a plazo o condición, a acaecido la condición.

En la cláusula Séptima del Acuerdo Comercial – Transacción celebrado el 31 de octubre de 2022 se pactó lo siguiente: *“LA CONTRATANTE renuncia expresamente a los requerimientos de ley para constituirlo en mora. El presente documento presta mérito ejecutivo, y en consecuencia, LA CONTRATISTA para proceder inmediatamente a instaurar demanda ejecutiva, **en caso de incumpliendo de lo aquí pactado.**”*

En la cláusula tercera del mencionado acuerdo se señaló que la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$289.505.148.00) por la cual la contratante se declara deudora de la contratista se pagaría así: la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) en efectivo, valor que manifestó la demandante en el escrito de demanda, le fue cancelado al momento de la suscripción de dicho acuerdo; la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) para el día 20 de noviembre de 2022, y el saldo por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$189.505.148.00), **se pagarían en diez (10) cuotas**, más intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera. El valor de cada cuota es de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.384.482.00), **sucesivas** cada una pagadera el día primero (1) de cada mensualidad a partir del mes de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, parte de la obligación pactada en el acuerdo allegado como base de recaudo es de tracto sucesivo, es decir **sometida a un plazo** (diez (10) cuotas), por lo que aquella



no es exigible a la fecha de presentación de la demanda, máxime que no se señaló en ninguna cláusula que el incurrir en mora en cualquiera de ellas (condición), daría lugar a presentar el título para su cobro, pues adviértase que lo que se estipuló fue: “**en caso de incumpliendo de lo aquí pactado.**” No abarcando la totalidad de las obligaciones allí convenidas y menos las futuras que no se han causado.

Adviértase, que lo pactado por las partes fueron obligaciones mixtas, una que es pura y simple ya declarada como es el caso del pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) para el día 20 de noviembre de 2022, y la otra fijada al plazo de diez (10) meses, los cuales no se han cumplido.

Así las cosas, como quiera que el documento aportado como base de recaudo no cumple íntegramente las exigencias del artículo 422 del CGP para tenerlo como título ejecutivo idóneo para librar el mandamiento de pago solicitado, este deberá ser negado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener al abogado Carlos Mario Domínguez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario